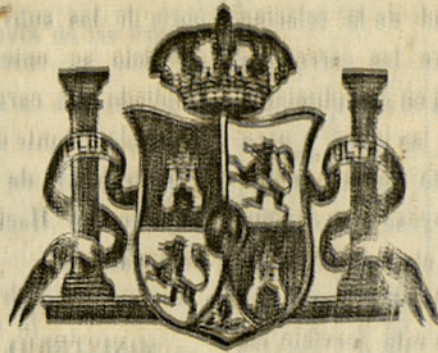


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 2.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 28 de Diciembre próximo pasado me dice:

«El Ministerio de Estado dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente.

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado paso á manos de V. E. la adjunta fotografía del súbdito ruso Gustavo Landan, Director que ha sido del Banco Comercial de Moscú, acusado de malversacion de fondos, y cuya detencion preventiva con arreglo al Convenio solicita el Ministro de Rusia, á fin de que se sirva V. E. disponer se adopten las medidas oportunas para que se proceda á la captura de dicho indivi-

duo si se encontrase en España, advirtiéndole que sus señas personales son las siguientes: edad 62 años, estatura corta, grueso, pelo corto, bigote cano, usa gafas.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del referido individuo y lo pongan á disposicion de este Gobierno si fuere habido.

Burgos 2 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«Remito á V. S. seis ejemplares de un folleto que contiene la ley de restablecimiento del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, el Real decreto de 25 de Setiembre último con el arancel-tipo en sinopsis y el pliego de condiciones generales para el arrendamiento de dichos derechos; y, por fin, un cuadro de aplicacion de los tipos del arancel á diferentes distancias, con notas que especifican las exenciones, rebajas, recargos y penalidad, todo lo cual constituye la legislación novísima de ese ramo, é interesa que sea bien conocido, así por las autoridades y los agentes administrativos

como por los especuladores que puedan interesarse en las subastas, por las empresas de diligencias y trasportes y por el público en general, á cuyo efecto es conveniente que se inserte en el Boletín oficial, procurando que el cuadro de aplicacion del arancel con sus notas tenga cabida en un solo número, despues de una minuciosa comprobacion de los guarismos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, así que uno de los ejemplares del folleto citado, para conocimiento del público.

Burgos 24 de Octubre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, 1.500 000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las

obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas royales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adiccionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falta para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiere creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se ratificarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, au-

mentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquel cuando fue suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados

al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion intima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirigense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaría con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el limite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el *miriámetro*, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la *peseta*.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estabieciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.....	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.....	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.....	9.000.000
	17.500.000

Capítulos.	Artículos.	Designacion de los gastos.	Créditos presupuestos.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Único.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.....		1.000.000
2.º	1.º	Obras en curso de ejecucion.....	15.000.000	16.500.000
	2.º	Subastas nuevas.....	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda

disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

		Anchura de las llantas.	NÚMERO DE CABALLERÍAS.											
			1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.		
Caballerías ó ganados sueltos	Mular ó caballo	»	0,05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Asnal	»	0,02	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Vacuno	»	0,03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cabrio y de cerda (cada 10 cabezas ó fraccion de 10)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,05
Transporte de viajeros	Dos ruedas	Menos de 69 milímetros	0,50	0,50	0,80	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Mas de id	0,15	0,25	0,40	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cuatro ruedas	Menos de 69 milímetros	0,60	0,80	1,00	1,40	1,80	2,20	2,60	3,20	3,80	4,40	»	»
		Mas de id	0,50	0,40	0,50	0,70	0,90	1,10	1,50	1,60	1,90	2,20	»	»
Transporte de mercancías	Carros	Menos de 69 milímetros	0,40	0,60	0,80	1,20	1,60	2,00	2,40	2,80	»	»	»	»
		Mas de id	0,20	0,50	0,40	0,60	0,80	1,00	1,20	1,40	»	»	»	»
	Carretas	Llanta de madera y eje fino	»	0,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Idem y ruedas herradas	»	0,35	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Galeras	Eje movable y ruedas herradas	»	0,45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Menos de 69 milímetros	»	0,70	0,90	1,50	1,70	2,10	2,50	3,00	3,50	4,00	»	»
	Mas de id	»	0,35	0,45	0,65	0,85	1,05	1,25	1,50	1,75	2,00	»	»	

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 50 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmen-

te, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, solo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el dia fijado para la po-

sesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia.

Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá

derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroque. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

(Se continuará.)

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 11 y 12 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Pablo Burgos.....	San Martin de Humada.	Tierras.....	Clero..	4499	Fuencaliente de Puerta.	12 11 Enero	98,75	5.º—867
Pablo Gonzalez.....	Villalvilla de Villadiego.	"	"	4662	Villalvilla.....	" "	67,50	"—868
Pablo Alvarez.....	Villasur de Herreros....	"	"	5327	Villasur.....	" "	756	"—869
Domingo Rodriguez....	Huérmececes.....	"	"	2712	Marmellar de Arriba...	11 "	56,38	7.º—57
Saturnino Diez.....	Urbel del Castillo.....	"	"	4720	Nuez de Arriba.....	" "	100,25	"—58
Basilio Degrado.....	Villabizan de Treviño...	"	"	8180	Villabizan.....	" "	16,38	"—59
Antonio Barbero.....	Cebrecos.....	"	"	8145	Cebrecos.....	" "	125	"—60
Valentin Martin.....	Presencio.....	"	"	1750	Presencio.....	" "	212,50	"—61
Cecilio Rodriguez.....	Moradillo de Sedano...	"	"	5980	Moradillo.....	" "	58,75	"—62
Marceliano Roldan....	Roa.....	Casa.....	"	859	Roa.....	13 12	126,25	1.º—41
Ventura Ruiz.....	Recuenco.....	Tierra.....	"	4782	Aldeas de Medina.....	12 "	100	5.º—870
Sebastian Maria.....	Herramel.....	"	"	7548	Herramel.....	" "	77,65	"—872
Calixto Hontaneda....	Valtierra Alva Castro...	"	"	4152	Valtierra.....	" "	212,50	"—873
Matias Heras.....	Salas de los Infantes....	"	"	686	Barbadillo del Mercado.	" "	112,50	"—874
El mismo.....	"	"	"	7008	"	" "	115	"—875
El mismo.....	"	"	"	680	"	" "	601,50	"—876
Próspero Gallardo.....	Burgos.....	Prado.....	Propios	2224	Ciardoncha.....	8 "	1502,50	1870—55

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 2 de Enero de 1878.—P. S., Antonio Mena.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de arriendo por dos años de los portazgos de la venta de Afuera y Villadiego, esta Comision ha acordado anunciar nueva subasta de los mismos, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 19 de este mes en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, bajo los mismos tipos y con arreglo á las mismas condiciones que se consignaron en el anuncio anterior inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 30 de Noviembre último, (con la rectificacion hecha en el de 2 de Diciembre), y en la Gaceta de Madrid de este mismo dia.

La presentacion de pliegos para los dos portazgos mencionados tendrá lugar en la primera media hora.

Burgos 3 de Enero de 1878.—El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaiza.—El Secretario, Godofredo de Bessón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, Por el presente se cita y llama á

todos los que se consideren acreedores á los bienes de D. Benito Anton y Hortiguera, de esta vecindad y comercio, á fin de que el dia 31 de Enero próximo y su hora de las doce comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Santander número doce, á celebrar junta general para tratar del nombramiento de sindicos, previniéndose que solo podrán concurrir á la Junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto. Así lo he acordado en providencia de veintinueve del actual en el juicio de concurso voluntario promovido por dicho D. Benito Anton.

Dado en Burgos á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. — José A. de Parada. — Por mandado de S. Sra., Francisco Paula Alonso.

Anuncios particulares.

A los pueblos del partido administrativo de Aranda de Duero.

Feliciano del Pecho, de Aranda de Duero, admite en dicho punto las cantidades que adeuden los pueblos de este distrito por cupos provinciales, con el uno y medio por ciento de comision, facilitando las cartas de pago en término de tercero dia por conducto de la casa Goyri y hermano, de Burgos.

8—8

Interesante á los Ayuntamientos y particulares.

D. Deogracias Martinez, en Aranda de Duero, D. Domingo Busto en Belorado, D. Ruperto Santa Olalla en Briviesca, D. Ladislao Pinillos en Lerma, D. Cándido Ornillos en Castrogeriz, D. Feliciano Cantero en Miranda, D. Gerónimo Chico en Roa, D. Julian del Rio en Salas de los Infantes, D. Roque Arriaga en Villadiego, y D. Urbano Lopez en Villarcayo, admiten en sus respectivos domicilios y se encargan de formalizar en las oficinas de esta Capital, por conducto de la casa de comision y agencia establecida en la misma (hace algun tiempo) por D. Manuel Rico y Gil, todas las cantidades que los Ayuntamientos adeuden en concepto de consumos, sal, cédulas personales, aprovechamientos de montes, gastos provinciales etc., y cuantos exijan la situacion de fondos en metálico, obligándose á presentar á los interesados las cartas de pago ó licencias de cortas que dichos ingresos produzcan, en el término de tres dias, y con solo la módica comision de UNO POR CIENTO, incluso todo gasto. A los particulares les recogerán sus pagarés de bienes nacionales con iguales condiciones, y harán tambien en su nombre cuantas entregas les encomienden en las oficinas del Estado, de la Provincia y en las casas de comercio ó particulares.

Si los ingresos encomendados llegan á la cantidad de 20 000 reales, la comision será tan solo de 3/4 por 100, incluso tambien todo gasto. 5—15

Agendas, Almanagues y Calendario Americanos.

ÚLTIMA NOVEDAD.

Agenda de Bufete ó libro de memoria. Diario para 1878. Precios: 10 rs. encartonado y 15 rs. en tela á la inglesa.

Agenda de Bolsillo, verdadero inseparable ó libro de memoria, diario para el año 1878. Precios: 8 rs. encartonada y 12 rs. en tela inglesa.

Agenda de la Lavandera y de la Planchadora para el año 1878, ó sea de la cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Precio: 2 rs. 50 céntimos.

Almanaque de la Ilustracion española y americana para 1878, compuesto y arreglado por los mas distinguidos escritores y artistas, y adicionado con cuatro piezas de música. Precio 8 rs. con cubierta al cromo.

Almanagues ilustrados de la Risa, Huracan, Chistes, Hispano-Americano, Diabolico, Alegria y otros, á 4 rs.

Almanagues franceses para 1878, ilustrados con multitud de grabados. Precios de 3 á 8 rs.

Calendarios americanos para 1878, con magnificos cromos y dorados en relieve, tan necesario en toda clase de oficinas y escritorios. Precios: de 12 á 14 rs. Por docenas se hacen grandes rebajas.

El Necesario, libro para anotar la cuenta del gasto diario de la casa. Precio 4 rs.

Se venden en la librería y almacén de papel blanco y pintado y menaje para las Escuelas de S. Rodriguez Alonso, pasaje de Flora, frente á la fonda del Norte.—Burgos. 4—4